**ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 13 horas con 05 minutos, del día 08 de septiembre del año 2017, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

**SEGUNDO.-** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional. Dicha Ley, en la fracción I del artículo 42 dispone que será atribución de los organismos garantes estatales:

*“...Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.…”*

Y en su artículo 24 fracción VIII, que los sujetos obligados tendrán entre otras, la obligación de:

*“…Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional…”*

**TERCERO.-** El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley general, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

**CUARTO.-** El 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley general.

La referida Ley estatal, indica en su artículo 12 fracción I, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley general, deberá:

*“…Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información…”*

Y en su artículo 9, se señala, que en la interpretación de la referida Ley estatal de la materia, se podrán tomar en consideración los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

**QUINTO.-** El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

En los referidos Lineamientos, se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley general y para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

**SEXTO.-** En el año 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 07/2017, bajo el rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, con el siguiente texto:

*“…La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información…”*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, la Ley estatal de la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

**SEGUNDO.-** Con la finalidad de brindar certeza respecto de los casos en los que es necesario declarar las inexistencias de información y los supuestos en las que éstas no deberán validarse por parte de los comités de transparencia de los sujetos obligados, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano especializado y responsable de garantizar el derecho de acceso a la información en el estado, debe determinar los casos en los que deberá declararse la inexistencia de información y los supuestos bajo los cuales, estas inexistencias de información no deberán validarse por los comités de transparencia de los sujetos obligados.

Precisado el motivo del presente acuerdo, conviene hacer las siguientes valoraciones:

* El numeral octavo fracción V de los Lineamientos técnicos generales, señala entre otras políticas para actualizar la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, la siguiente:

*“…En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes del artículo 70 de la Ley General, aplicable a todos los sujetos obligados, así como la de las obligaciones específicas, de los artículos 71 a 83, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente.* ***En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se haya generado información en algún periodo determinado, se deberá incluir una explicación mediante una leyenda breve, clara, motivada y fundamentada. Si el sujeto obligado no ha generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia, podrá difundir durante un año la información que considere equivalente, explicando con una leyenda por qué se considera equiparable; además deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año. En el supuesto de que el sujeto obligado no haya generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente, por medio de una leyenda explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años, o en su caso, deberá fundar los motivos por los cuales no se genera la información…”***

De lo anterior, podemos destacar 3 supuestos;

1.- Tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa;

2.- Tratándose de obligaciones de transparencia, que sean de su competencia y que el sujeto obligado no haya generado nunca; éste podrá difundir durante un año la información que considere equivalente, explicando con una leyenda en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, en el apartado de observaciones y notas, el por qué se considera equiparable dicha información; además de que deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año; y

3.- Tratándose de obligaciones de transparencia, que sean de su competencia y que el sujeto obligado no haya generado nunca información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente para publicar, por medio de una leyenda en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, en el apartado de observaciones y notas, explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años, o en su caso, deberá fundar los motivos por los cuales no se genera la información.

* En el año 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 14/2017, bajo el rubro “Inexistencia”, con el que define a la inexistencia de información, como una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De lo anterior, se desprende que la inexistencia de información, es la consecuencia a una solicitud de información, y que ésta no está vinculada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas reguladas en los Lineamientos técnicos generales, lo anterior adquiere relevancia, toda vez que el proceso para validar las inexistencias de información por parte del Comité de Transparencia, se encuentra descrito en el artículo 138 en el Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información del Título Séptimo De los Procedimientos de Acceso a la Información Pública de la Ley general de transparencia.

**Con base en las valoraciones realizadas; los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en la inteligencia de que no se deberá declarar la inexistencia de información, toda vez que ésta está vinculada a las solicitudes de información; ni mucho menos se deberá validar por el Comité de Transparencia.**

**TERCERO.-** Como se señaló en el considerando que antecede, la inexistencia de información está definida como una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada, e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado no obstante que cuenta con facultades para poseerla; por lo que la propia Ley general de transparencia, señala en su artículo 138, el procedimiento que debe de agotar el Comité de Transparencia cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, mismo que se transcribe a continuación:

*“…I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda…”*

En este mismo orden de ideas, tal y como se señaló en el antecedente sexto, también existen supuestos determinados por el INAI, bajo los cuales no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

**Por lo que en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

En tal razón, se acuerda:

**PRIMERO.-** Los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en los términos señalados en el considerando segundo.

**SEGUNDO.-** En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero.

**TERCERO.-** Notifíquese de manera electrónica a los sujetos obligados, a través de los correos electrónicos señalados para recibir solicitudes; para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiendan los criterios establecidos en los puntos de acuerdo primero y segundo del presente.

**CUARTO.-** Publíquese en el sitio de internet de este órgano garante.

**QUINTO.-** Cúmplase.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | **(RÚBRICA)**  **LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  **COMISIONADA PRESIDENTA** | | | **(RÚBRICA)**  **LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  **COMISIONADA** | **(RÚBRICA)**  **LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  **COMISIONADO** | |